



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

VISTOS

El Expediente N° 002-2018-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 001-2018-PVV, de fecha 07 de diciembre de 2018, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residentado Médico adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017.

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico de 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Que, en el citado Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, ha establecido en la Tercera Disposición Final, la aplicación para aquellos médicos postulantes y médicos residentes participantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del 2017; por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General del 07 de marzo de 2018, adopta el Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, de aprobar la conformación del órgano sancionador del CONAREME, en un número de cinco (5) integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, EsSalud, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 12 de diciembre de 2018, ha tenido a la vista el expediente e informe legal N° 001-2018-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 005-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 26 de enero del 2018, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Católica Santa María, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú, Sanidad del Ministerio del Interior; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2018, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la médico cirujano **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como, bajo los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA, identificada con Documento Nacional de Identidad Numero 16761362:

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residentado Médico del año 2017, por la Universidad Nacional de Piura, a la modalidad de postulación cautiva.

C. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La médico cirujano **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA** ha postulado por la Universidad Nacional de Piura, modalidad cautiva, nombrada en establecimiento de salud de la Región Cajamarca, consigna en la Constancia de Registro de CONAREME, postular a la modalidad cautiva Región Piura, siendo presentado a la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, detectado y separado por la Comisión de Admisión. Acreditando la condición de médico cirujano nombrado por el Gobierno Regional de Cajamarca, Decreto Legislativo 276 y que pretendió participar como cautivo nombrado del Gobierno Regional de Piura, siendo su condición la de nombrada por el Gobierno Regional de Cajamarca; a efectos de acceder a una vacante del Gobierno Regional de Piura, verificándose con el registro en el SIGESIN la actitud desplegada para establecer la infracción administrativa.

La falta se encuentra prevista en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: ***“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”***

Resulta descrito la comisión del hecho infractor tipificado; por tanto, se encuentra acreditada la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2017 a la médico postulante **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, por incumplimiento de las normas del SINAREME, establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley 30453, funciones del Jurado de Admisión, que por delegación, ha determinado la citada facultad de separación del Concurso Nacional a las Comisiones de Admisión de las Universidades participantes del Concurso Nacional.



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

Se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2017 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, que propone la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

En relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, que, en estos casos presentados, se encuentran acreditados, a través del registro de datos en el SIGESIN, por cuanto, la declaración jurada realizada difiere de los alcances establecidos por las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional 2017, y los documentos que sustentan su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2017.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor de la citada médico postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad de realizarlo; así tenemos, también, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos postulantes, señalan conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2017, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por lo expuesto, la investigada en su condición de médico postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la letra a) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe **"a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**, correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

D. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

La citada médico cirujano ha presentado descargo en la fecha 16 de abril de 2018, señalando que las autoridades de la Segunda Especialidad de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Piura, recibió toda su documentación, y pagos correspondientes; sin embargo, la documentación no ha sido evaluada, ha existido una falta inconsciente y sin malicia, de no haber leído los últimos reglamentos aprobados por el Comité 2017, pero existe negligencia y el nulo interés en conocer estos nuevos reglamentos el cual es su obligación estar informados a las autoridades de la Universidad citada, se agrega, que su persona, figura en la lista de aptos 2017, para la especialidad de Pediatría del CONAREME, por lo tanto, es falso que se detectó a tiempo, y que faltando pocas horas para rendir el examen escrito, se le comunicó telefónicamente de parte del CONAREME, que no se encuentra apta, ha remitido dos documentos reiterativos para la devolución económica dirigida al Dr. Carlos Yarleque Cabrera, responsable de la oficina de la Segunda Especialidad de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Piura, el cual en ningún momento reconoce el error ni a respondido sus documentos reiterativos.

Se aprecia, que la médico postulante, ha sido debidamente notificada, y que ha gozado del derecho de presentar descargos al respecto, y ejercer su derecho de contradicción contra la resolución emitida por el Órgano Instructor, respecto al llamado de atención, identificado por la Comisión de Admisión conformada en la Universidad Nacional de Piura, participante del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2017.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

Sin embargo, resulta referido, un elemento determinante para todos los casos de infracción detectado por las Comisiones de Admisión, es el reconocimiento del PRESUNTO desconocimiento del marco legal del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias; la que se encuentra amparado, en la falta de orientación, asesoría, difusión del marco legal citado, por parte de las Comisiones de Admisión conformadas por las Universidades, o del CONAREME, más aun que se ha establecido la prohibición de postular a otra región con excepción a Lima Metropolitana, en las Disposiciones Complementarias para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, publicadas en la página web del CONAREME; se advierte aminorar la responsabilidad al desconocimiento o al caso que existen otros médicos residentes, que han vulnerado el marco legal del Concurso Nacional en otros años, inclusive el Concurso Nacional del 2017. Siendo, que, en todos los casos, se ha anulado la postulación a los citados médicos postulantes y advertido procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de haber figurado en la lista de aptos publicado por la Universidad Nacional de Piura, es de señalar, que las Comisiones de Admisión conformadas en las Universidades participantes del Concurso Nacional, tienen la facultades delegadas por el Jurado de Admisión, estableciendo la de separar en cualquier etapa del concurso nacional a los médicos postulantes (numero 6 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA). en relación a la solicitud de devolución de dinero, solicitado a la Universidad Nacional de Piura, corresponde en el marco administrativo remitir la respuesta correspondiente.

E. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es el caso, que la médico postulante **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, se le ha determinado la conducta incurrida por la citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, haber presentado Constancia de Registro de CONAREME, postular a la modalidad cautiva Región Piura, siendo presentado a la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, detectado y separado por la citada Comisión de Admisión, al tener delegado la facultad de separar por el Jurado de Admisión. Acreditando la condición de médico cirujano nombrado por el Gobierno Regional de Cajamarca, Decreto Legislativo 276 y que pretendió participar como cautivo nombrado del Gobierno Regional de Piura, siendo su condición la de nombrada por el Gobierno Regional de Cajamarca, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017 y que conforme a los efectos de la sanción cabe por este órgano sancionador del CONAREME.

Con relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir del registro de datos en el SIGESIN, que realiza el postulante, al advertirse en el inicio y antes del final del registro, consignar información verdadera y de acuerdo al marco legal del Concurso Nacional; así también, se ha indicado por el Órgano Instructor, la evidencia de la intencionalidad de realizarlo, al suscribir la Declaración Jurada (Anexo 8), que señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que la citada médico postulante ha actuado con dolo, y este se encuentra reflejado al haber suscrito el Anexo Numero Ocho (Declaración Jurada), de ser responsable de las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento del marco



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

legal del citado Concurso Nacional de Admisión, y que, pese a ello, ha infringido el marco legal, en la presentación del documento que contiene información falsa.

Sobre la base de lo meritado, procede imponer sanción, y que esta sea graduada, citando el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, ha reconocido la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que la médico postulante citada, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, la citada médico postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, que es adjudicar vacante.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13°, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; ***“caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.”***

Al respecto, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13: ***“...Para el caso de advertirse la conducta infractora del médico postulante, descrita en el inciso a), del numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, cuando éste se encuentre en la condición de médico residente, la institución formadora universitaria deberá separarlo y se instaurara Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, bajo los alcances del numeral primero del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, para efectos del periodo de inhabilitación a participar al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.***

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.”

Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa en los actuados, a partir del análisis de los descargos, la pretensión de refutar los alcances de la intencionalidad; sin embargo, se aprecia, el no haberse superado los argumentos expuestos en cuanto a la intencionalidad, como se desprende de tener pleno conocimiento



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión.

Uno de estos procedimientos recae en el registro de datos que realiza el postulante en el SIGESIN, que resulta procedimiento que expresa desde el comienzo del ingreso de datos, los alcances de conocer el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; como también, se evidencia con la suscripción del Anexo 8, Declaración Jurada, que remite a una exigencia de conocer el citado marco legal, así como asumir las consecuencias de su incumplimiento.

Por ello, resulta relevante, acreditar la intencionalidad del médico postulante, en este extremo, si bien es cierto, que no ha podido obtener resultado beneficioso su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, ha sido separado del mismo; sin embargo, si no se hubiera detectado, podría haberse adjudicado vacante conculcando el marco legal del Concurso Nacional, afectando, además, el financiamiento de vacantes por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación de la médico postulante **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la sanción que se expresa en las Resoluciones del Órgano Instructor, la **Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2018**, de establecer como sanción leve el Llamado de Atención, y que, con arreglo al marco normativo expuesto.

F. SANCIÓN:

En el presente caso, el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, dada la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que la médico **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, la citada médico postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la rendición del examen escrito o adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, que es adjudicar vacante. Por cuanto la adjudicación, determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Es de tomar en cuenta, que, si bien es cierto, el procedimiento refleja una sanción de inhabilitación a que hubiere lugar, también, por excepción, permite no aplicar aquella, y establecer una de llamado de atención, que como parte de la sanción leve, es considerada y reconocida a partir de la intencionalidad; siendo que para ello, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2018

Miraflores, 13 de diciembre del 2018.

las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, es por ello, que resulta aplicable imponer como sanción: **LLAMADA DE ATENCIÓN**. Pudiendo participar de futuros Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, que se convoque.

Que, estando a lo antes expuesto, el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE contra la médico cirujano **DELIA GUADALUPE PORRAS LINAJA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La médico cirujano podrá interponer recurso de reconsideración, con arreglo a lo establecido en el artículo 9° Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 002-CONAREME-2018.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. MANUEL DIAZ DE LOS SANTOS

Presidente CONAREME